



Resolución 146/2022, de 12 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-168/2022 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición de emisión de un informe jurídico dirigida al Ayuntamiento de Tardajos (Burgos) por D.^a XXX, miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ayuntamiento de Tardajos (Burgos) una petición de emisión de un informe jurídico presentada por D.^a XXX, miembro de la Corporación municipal.

El objeto de esta solicitud era la emisión por la Secretaria-Interventora del citado Ayuntamiento de un informe jurídico acerca de la viabilidad de la judicialización de un asunto relacionado con el coto de caza BU-10704. En la petición se señala que esta se realiza a la vista de lo dispuesto en el artículo 173.1 a) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2022, la antes identificada envió un correo electrónico a la dirección del Procurador del Común al que adjunta, además de la solicitud señalada en el expositivo anterior, un escrito dirigido al Comisionado de Transparencia donde manifiesta formular una reclamación frente a la ausencia de respuesta a su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

A tenor de lo expuesto, se puede concluir que lo solicitado por el reclamante en este caso es la emisión de documentos “ex novo” y, en concreto, de un informe jurídico elaborado por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Tardajos sobre la cuestión identificada en su petición. Esta se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo 173.1 a) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.



En consecuencia, el objeto de la petición que fue dirigida al Ayuntamiento de Tardajos por la reclamante, en su calidad de miembro de la Corporación, no es un “documento” o un “contenido” preexistente y del que disponga aquel, sino la emisión de un informe nuevo por la Secretaria municipal, sin que corresponda a esta Comisión pronunciarse sobre si la solicitud realizada debe ser atendida o no en aplicación del precepto antes señalado.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta a una petición de emisión de un informe jurídico acerca de la viabilidad de la judicialización de un asunto relacionado con el coto de caza BU-10704, presentada por D.^a XXX, miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López